

dad Anónima", contra resolución del Ministerio de Trabajo de trece de enero de mil novecientos setenta y cinco; sin mención sobre costas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 24 de abril de 1980.—P. D., el Subsecretario, Gerardo Harguindey Banet.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

12314 *ORDEN de 28 de abril de 1980 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Ministerio por «Explotaciones y Consignaciones Pesqueras Canarias, S. A.».*

Ilmo. Sr.: Habiéndose dictado sentencia en la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de Madrid, con fecha 14 de febrero de 1979, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Ministerio por «Explotaciones y Consignaciones Pesqueras Canarias, S. A.».

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Estimamos el recurso número cuarenta mil quinientos sesenta y seis interpuesto por "Explotaciones y Consignaciones Pesqueras Canarias", anulado por no ser conforme a derecho las resoluciones del Ministerio de Trabajo de 22 de julio de 1976, y 14 de mayo de 1976, debiendo reintegrarse a la recurrente la suma depositada para recurrir en vía administrativa; sin expresa condena en costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 28 de abril de 1980.—P. D., el Subsecretario, Gerardo Harguindey Banet.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

12315 *ORDEN de 30 de abril de 1980 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Ministerio por don Carlos Monje Rodríguez y otros.*

Ilmo. Sr.: Habiéndose dictado sentencia por la Sección Cuarta de la Audiencia Nacional, con fecha 20 de febrero de 1980, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Ministerio por don Carlos Monje Rodríguez y otros,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Desestimamos el recurso contencioso-administrativo número cuarenta mil novecientos diez interpuesto contra resolución del Ministro de Trabajo de veintiuno de octubre de mil novecientos setenta y cuatro; sin mención sobre costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 30 de abril de 1980.—P. D., el Subsecretario, Gerardo Harguindey Banet.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

12316 *RESOLUCION de 8 de mayo de 1980, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa el VII Convenio Colectivo de Trabajo, de ámbito interprovincial, para la Empresa «Iberia, Líneas Aéreas de España, S. A.», y su personal de tierra.*

Visto el texto del VII Convenio Colectivo de Trabajo, de ámbito interprovincial, para la Empresa «Iberia, Líneas Aéreas de España, S. A.», y su personal de tierra;

Resultando que con fecha 7 de los corrientes ha tenido entrada en esta Dirección General el texto del VII Convenio Colectivo de Trabajo, de ámbito interprovincial, de la Empresa «Iberia, Líneas Aéreas de España, S. A.», y su personal de tierra, que fue suscrito el día 2 de los mismos mes y año por la representación de la Empresa y la del personal de la misma, acompañando documentación complementaria.

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales reglamentarias;

Considerando que la competencia para conocer de lo acordado por las partes en el Convenio Colectivo, en orden a su homologación y registro, le viene atribuida a esta Dirección General por el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, de Convenios Colectivos y por aplicación de la disposición tran-

sitoria 5.ª de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores; habida cuenta que, según la información obrante en el expediente, la Comisión Negociadora del Convenio se constituyó con anterioridad a la entrada en vigor de dicha Ley;

Considerando que a los efectos del artículo 6 de la citada Ley 38/1973, según redacción efectuada por el Real Decreto-ley de 4 de marzo de 1977, las partes se han reconocido mutuamente capacidad representativa suficiente;

Considerando que en el Convenio Colectivo objeto de estas actuaciones no se observa en sus cláusulas contravención alguna a disposiciones de derecho necesario, por lo que procede su homologación;

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Homologar el VII Convenio Colectivo de Trabajo, de ámbito interprovincial, para la Empresa «Iberia, Líneas Aéreas de España, S. A.», y su personal de tierra, suscrito el día 2 de mayo de 1980 entre las representaciones de la Empresa y del personal de la misma.

Segundo.—Notificar esta resolución a las representaciones de la Empresa y de los trabajadores en la Comisión Deliberadora del Convenio, haciéndoles saber que, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, no cabe recurso alguno contra la misma en vía administrativa por tratarse de resolución homologatoria.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado y su inscripción en el Registro correspondiente de esta Dirección General, remitiéndose una copia, para su depósito, al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Madrid, 8 de mayo de 1980.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

Comisión Deliberadora del VII Convenio Colectivo de Trabajo de la Empresa «Iberia, Líneas Aéreas de España, S. A.», y su personal de tierra.

VII CONVENIO COLECTIVO ENTRE LA EMPRESA «IBERIA, LINEAS AEREAS DE ESPAÑA, S. A.», Y SU PERSONAL DE TIERRA

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1. El ámbito de aplicación del presente Convenio será todo el territorio español peninsular, Baleares, Canarias, Ceuta y Melilla.

Art. 2. Funcionalmente, las normas del mismo serán de aplicación en todos los Centros de trabajo que la Compañía tenga establecidos o establezca en el futuro, dentro del ámbito del artículo anterior.

Art. 3. El presente Convenio afectará a todo el personal de tierra de plantilla que presta sus servicios en «Iberia, Líneas Aéreas de España, S. A.», salvo las excepciones señaladas en el artículo siguiente.

Art. 4. Quedan excluidas del presente Convenio las personas que desempeñen puestos de Alta Dirección o cargos Directivos, en tanto desempeñen estos cometidos, sin perjuicio de los derechos mínimos que puedan corresponderles como miembros, si lo fuesen, de cualquier grupo laboral regulado fuera mismo, a tenor de su categoría. El personal contratado fuera del territorio español se regirá por las normas especiales de cada país.

Por el contrario, el contratado originariamente en territorio español y destinado a prestar sus servicios fuera de él, se regirá por las normas de este Convenio, salvo en aquellas materias que hayan sido reguladas en forma diferente por la Dirección, como pueden ser las comprendidas en los Capítulos de Retribuciones, Horas Extraordinarias y Jornada.

Art. 5. El presente Convenio entrará en vigor el día 1 de enero de 1980, excepto para los conceptos o materia que tengan señalada expresamente otra fecha distinta.

El Capítulo de Retribuciones tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 1980. La vigencia del resto de la normativa será hasta el 31 de diciembre de 1981, y será prorrogable por la tática por período de doce meses, si en el plazo de tres meses anteriores a la fecha de su terminación no mediara denuncia expresa de las partes.

Art. 6. Cuando la interpretación del texto del Convenio se prestase a soluciones dudosas, se aplicará en cada caso concreto aquella que sea más favorable para el trabajador.

Art. 7. El presente Convenio constituye un todo orgánico, y las partes quedan mutuamente vinculadas al cumplimiento de su totalidad.

Si la autoridad laboral modificase sustancialmente algunas de las cláusulas en su actual redacción, la Comisión Negociadora deberá reunirse a considerar si cabe modificación, manteniendo la vigencia del resto del articulado del Convenio o si, por el contrario, la modificación de tal o tales cláusulas obliga a revisar las concesiones recíprocas que las partes se hubieran hecho.

Art. 8. Cuantas mejoras económicas se establezcan en este Convenio producirán la compensación de aquellas que, con carácter voluntario o pactado tuviese ya otorgadas la Compañía. Análogamente servirán para absorber las que pudieran establecerse por disposiciones legales en el futuro.